

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Diciembre 2017

Año 15, Nº 31

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	13
IV.	Principales pronunciamientos de la CEB que han sido emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi.	17
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	23
VI.	Logros obtenidos por la CEB en el primer semestre del año 2017.	26
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	27
VIII.	Barreras burocráticas declaradas ilegales con mandato de inaplicación con efectos generales, dictados por la CEB.	29

Links de interés:

- [Números anteriores.](#)
- [Todas las resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Aplicativo para la Graduación de infracciones y sanciones.](#)
- [Eliminación de barreras por acciones de la Comisión.](#)
- [Ranking de entidades que eliminaron barreras burocráticas en mérito a las acciones de la CEB](#)
- [Ley Nº 30056 – Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.](#)
- [Ley Nº 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.](#)
- [Decreto Legislativo Nº 1212- Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre la eliminación de barreras burocráticas, para el fomento de la competitividad](#)
- [Resolución Nº 317-2013-INDECOPI/PCD \(Tabla de graduación, infracciones y sanciones, conforme con lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley Nº 25868\).](#)
- [Decreto Legislativo Nº 1256, Decreto legislativo que aprueba la ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.](#)

Editores responsables:

Viviana del Pilar Arévalo Sánchez

José Carlos Malpartida Linares

Colaboración:

Mario Alejandro Alemán Pérez

I. Introducción:

Unos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios para las empresas, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos, que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que: (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que tiene a su cargo tutelar y que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como son la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; el Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61° de la Ley de Tributación Municipal⁹; la Ley N° 30056; la Ley N° 30228; la Ley N° 30230, así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación dictado por la CEB puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación con efectos generales ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

Cabe precisar que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256¹⁰, los procedimientos a cargo de la CEB y la Sala, que a la fecha de la entrada en vigencia de la referida norma se encuentren en trámite, continuarán siendo tramitados bajo las normas anteriores a dicha ley, es decir, con el marco normativo del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868.

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el primer semestre del año 2017. La aplicación del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y los mandatos de inaplicación con efectos generales se informarán a partir de la presente publicación.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Ley N° 27444, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

² Decreto Legislativo N° 757, dictan Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de diciembre de 2016.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹¹

A. Restricciones al funcionamiento de establecimientos

1. Exigencia de presentar un contrato de alquiler para obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un contrato de alquiler para obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Miguel.

El motivo de la ilegalidad radica en que la Municipalidad contraviene el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto dicha exigencia no se encuentra contemplada como requisito a presentar en el marco de un procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Ex Ante, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Fuente: Resolución N° 0217-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000489-2016/CEB)

B. Licencia de Funcionamiento

1. Exigencia de contar con determinada cantidad de estacionamientos, como condición para obtener una licencia de funcionamiento.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco:

- (i) La exigencia de contar con un estacionamiento cada 20 m² de área administrativa total, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en un acto administrativo emitido por la Municipalidad.
- (ii) La exigencia de contar con un estacionamiento por aula, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del

¹¹ Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

La ilegalidad de las medidas radica en que se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 9.5) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto la aprobación del Plan Urbano (que incluye normas sobre el requerimiento mínimo de estacionamientos), al ser de competencia exclusiva de los Concejos Municipales, no puede ser establecido mediante decreto de alcaldía, sino únicamente mediante ordenanzas; el artículo 42° de la Ley N° 27972, debido a que el Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS establece reglas que superan las fijadas en la Ordenanza N° 912-MML; y, los numerales 1.2), 3.1) y 3.6) del artículo 79° de la Ley N° 27972, concordados con el artículo 154° de la misma ley, toda vez que el Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS excede los límites impuestos en la Ordenanza N° 912-MML, al establecer (en lugar de proponer) requerimientos mayores a los dispuestos en dicha regulación metropolitana en lo referido a la dotación mínima de estacionamientos.

Por otro lado, se declaró que no constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de que el establecimiento en el que se desarrollará el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar) se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a vías expresas, arteriales, colectoras o avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento, materializada en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y en la Ordenanza N° 1216-MML.

Ello se debe a que la Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con las competencias atribuidas por ley, para regular el espacio y uso de suelos a nivel provincial (como es a través de la Ordenanza N° 1216-MML), y que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ha emitido un acto administrativo al amparo de lo dispuesto por dicha norma.

Fuente: Resolución N° 0064-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000309-2016/CEB)

2. El impedimento de obtener una licencia de funcionamiento para el área total (espacio construido y no construido) de un establecimiento comercial.

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores consistente en el impedimento de obtener una licencia de funcionamiento para el área total (espacio construido y no construido) de un establecimiento comercial, materializado en actos administrativos y en el numeral 3) del artículo 7° de la Ordenanza N° 389-MM.

El motivo de la ilegalidad es que la Municipalidad ha transgredido lo establecido en los artículos 2°, 3° y 6° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que dicha entidad no cuenta con facultades para determinar el área del establecimiento al cual le corresponde contar con una licencia de funcionamiento, por aspectos que sean ajenos a la evaluación de zonificación y/o de condiciones de seguridad.

La Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la mencionada exigencia, conforme con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N°

1256, toda vez que se encuentra contenida en el numeral 3) del artículo 7° de la Ordenanza N° 389-MM (disposición administrativa).

Asimismo, se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una autorización de uso de retiro para los ingresos y salidas de una Estación de Servicios, materializada en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, debido a que se vulneró lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones y, por tanto, el artículo 78° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Si bien las municipalidades cuentan con competencias para regular y autorizar el uso del retiro municipal, ello no les permite exigir una autorización por dicho concepto para el «ingreso y salida» de una estación de servicios, sino únicamente para el uso del retiro con fines comerciales. De acuerdo con el Reglamento Nacional de Edificaciones, la existencia de ingresos y salidas de una edificación es una condición obligatoria en materia de construcciones, por tanto, no puede ser objeto de una autorización por uso de retiro.

Fuente: Resolución N° 0320-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000530-2016/CEB)

C. Arbitrios municipales

1. Cobro de arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de instalaciones especiales (aeropuertos).

Se declaró barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de instalaciones especiales (aeropuertos), materializada en una hoja de liquidación de arbitrios, emitida al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° e inciso 20) del artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 016-2015, que aprueba el régimen tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, para el Ejercicio 2016 en el Cercado del Callao.

La ilegalidad de dicha medida se fundamenta en que la Municipalidad, al no poseer competencias para gestionar, manejar y prestar el servicio de recolección de residuos sólidos generados en instalaciones especiales (aeropuertos), según lo establecido en los artículos 6°, 10° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, contraviene lo dispuesto en el artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Fuente: Resolución N° 0216-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000488-2016/CEB)

2. Cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines sin justificar el incremento del costo por su prestación.

Se declaró barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines, materializado en hojas de liquidación de los

arbitrios para el año 2016 y en las Ordenanzas N° 025-2014 y N° 016-2015, que aprueban el régimen tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, en el Cercado del Callao, para los Ejercicios 2015 y 2016, respectivamente.

La ilegalidad de dicha medida radica en que la Municipalidad no ha cumplido con justificar el incremento en el costo que le genera prestar los servicios respecto del año anterior, incumpliendo así lo establecido en el artículo 69-A° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 0156-2004-EF.

Fuente: Resolución N° 0258-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000487-2016/CEB)

D. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia de que las entidades empleadoras presenten el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por Essalud, como condición para que se reembolsen las sumas pagadas por subsidios de incapacidad temporal y maternidad.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a las entidades empleadoras de presentar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por Essalud, a efecto de que dicha entidad reembolse las sumas pagadas a sus trabajadores por subsidios de incapacidad temporal y maternidad, materializada en el inciso c) del artículo 15° del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado por el Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011; en los incisos b) y c) del artículo 7.1.1°, y en el inciso b) del artículo 7.1.2° de la Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012.

La ilegalidad detectada se sustenta en la vulneración a lo dispuesto en el numeral 46.1.2) del artículo 46° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que Essalud exigió información y/o documentación que posee o ha sido expedida por tal entidad.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0502-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000120-2017/CEB)

2. Exigencia de derechos de trámite de los Procedimientos N° 2 y 3 denominados «Recepción de Naves» y «Despacho de Naves», respectivamente, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia del derecho de trámite del Procedimiento N° 2 denominado «Recepción de Naves», contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional aprobado por el Decreto

Supremo N° 016-2005-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2015-MTC.

- (ii) La exigencia del derecho de trámite del Procedimiento N° 3 denominado «Despacho de Naves», contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2015-MTC.

La ilegalidad de la medida consiste en que los derechos de trámite denunciados han sido determinados en función a un criterio distinto al establecido por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, lo cual contraviene los artículos 44° y 45° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0125-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000394-2016/CEB)

E. Telecomunicaciones

1. Impedimento de instalar estaciones de radiocomunicación y de radar en todo el distrito de Santa Anita.

Se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de instalar estaciones de radiocomunicación y de radar en todo el distrito de Santa Anita, establecido en el Índice de Usos aprobado por la Ordenanza N° 933-MML, modificada por Ordenanza N° 1015-MML y aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ordenanza N° 1025-MML, que regula el Índice de Usos de Suelo del distrito de Santa Anita.

La ilegalidad de dicho impedimento se debe a que la Municipalidad Metropolitana de Lima contravino lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29022 y los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de Ley N° 27972, así como la legislación especial y normas técnicas del servicio público de telecomunicaciones, tales como el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la Ley N° 29022 y sus disposiciones modificatorias.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, conforme con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Por otro lado, se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad el impedimento de instalar estaciones de difusión, retransmisión y satélite que integran las estaciones de radiocomunicación en predios con zonificación Residencial de Densidad Media, Residencial de Densidad Alta, Vivienda Taller, Industrial 3 e Industrial 4 del Área de Tratamiento Normativo N° I de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, establecida en el Cuadro de Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 933-MML, complementado con el Índice de Usos aprobado por la Ordenanza N° 1015-MML.

La carencia de razonabilidad de la referida medida se sustenta en que la Municipalidad Metropolitana de Lima no presentó documentación y/o información que acredite para el caso de la denunciante que:

- a) La medida se encuentre justificada, es decir, que sea idónea para solucionar un problema que afecte el interés público identificado;
- b) La proporcionalidad respecto de los fines que se quiere alcanzar con la imposición de la medida; y,
- c) Si tuvo en consideración otras opciones y las razones por las cuales la medida en cuestión fue considerada como la menos gravosa.

Fuente: Resolución N° 0160-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000449-2016/CEB)

2. Exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022, para la autorización de la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las exigencias de presentar la «Liquidación de Obra» y la «Póliza Car», como requisitos para la autorización de la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, materializadas en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

La ilegalidad de dichas medidas se debe a que contravienen el artículo 4º de la Ley N° 29022 y el artículo VIIIº del Título Preliminar de la Ley N° 27972, por cuanto las mencionadas exigencias no se encuentran contenidas en el listado de requisitos establecido en el artículo 12º del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Fuente: Resolución N° 0296-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000507-2016/CEB)

F. Derechos de trámite

1. Derechos de trámite de procedimientos relacionados con la obtención de una autorización de ejecución del plan de obras en el que se utilice la vía pública o zonas aéreas en la provincia de Cañete.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales nueve derechos de trámite de procedimientos relacionados con la obtención de una autorización de ejecución del plan de obras, en el que se utilice la vía pública o zonas aéreas en la provincia de Cañete, contenidos en la Ordenanza N° 022-2009-MPC, que aprueba la modificación del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que contravienen lo dispuesto en el artículo 45º de la Ley N° 27444, en tanto la Municipalidad no ha acreditado que estos derechos de trámite fueron determinados en función al costo que le genera tramitar los respectivos procedimientos administrativos. Del mismo modo, la Municipalidad tampoco ha indicado la base legal que tomó en cuenta para efectuar el cálculo o la determinación de los referidos derechos de trámite, pues no se

verificó que dicha entidad se haya acogido a un régimen de excepción establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

En cuanto a la exigencia de los derechos de tramitación por concepto de «Inspección Ocular» e «Inspección Técnica», estos contravienen lo dispuesto en el numeral 44.3) del artículo 44º de la Ley 27444, toda vez que no procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, conforme con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0247-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000493-2016/CEB)

G. Barreras diversas

1. Prohibición de comercializar y/o publicitar, en un radio de 100 metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes prohibiciones, dispuestas por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso:

- (i) La prohibición de comercializar, en un radio de 100 metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4º de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR y materializada en el Código N° 08.111-A del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza N° 009-2015-MDCLR.
- (ii) La prohibición de publicitar, en un radio de cien 100 metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4º de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR.

El motivo de la ilegalidad consiste en que sea vulnerado el artículo 79º y el numeral 3.1) del artículo 83º de la Ley N° 27972, por cuanto no existe una regulación provincial que disponga las prohibiciones impuestas por la Municipalidad, en materia de colocación de anuncios publicitarios y control sobre la comercialización de alimentos y bebidas; y, el artículo VIIIº del Título Preliminar de la Ley N° 27972, por cuanto la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, que regula la comercialización y publicidad de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, no establece ninguna limitación espacial o territorial a la comercialización y publicidad de este tipo de alimentos, sino que busca desincentivar su consumo mediante campañas informativas y prevenir sus efectos mediante la promoción de actividades físicas.

Fuente: Resolución N° 0010-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000358-2016/CEB)

2. La prohibición de realizar la actividad de cambio de moneda extranjera en la vía pública como giro autorizado.

Se declaró que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad la prohibición de realizar la actividad de cambio de moneda extranjera en la vía pública como giro autorizado en el distrito de San Borja, luego de 90 días de publicada la Ordenanza N° 567-MSB, materializada en el artículo 3° de la mencionada ordenanza.

Si bien la Municipalidad identificó una problemática de inseguridad en el distrito de San Borja relacionada con la prestación del servicio de cambio de moneda extranjera en la vía pública, que podría poner en riesgo la seguridad de los vecinos del distrito que circulan por las inmediaciones de los lugares en los que se presta dicho servicio, la carencia de razonabilidad de la mencionada medida radica en que la Municipalidad no presentó documentación y/o información que acredite que:

- a) La prohibición cuestionada sea idónea para solucionar el problema que afecta al interés público identificado;
- b) La medida denunciada es proporcional a los fines que quiere alcanzar; y,
- c) La barrera burocrática cuestionada es la medida menos gravosa para el administrado, con relación a otras opciones existentes.

Fuente: Resolución N° 0141-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000375-2016/CEB)

3. Requisitos impuestos por el Colegio Odontológico del Perú para la tramitación de una solicitud de colegiación.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de rendir un «Examen de Suficiencia Profesional» como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Odontológico del Perú, publicado en su portal web y en la sección de requisitos del portal web del Colegio Odontológico del Perú y el Colegio Odontológico del Perú-Región Lima.
- (ii) La exigencia de presentar una «Constancia del Examen de Suficiencia Profesional», como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en un acto administrativo.
- (iii) La exigencia de presentar «Constancias de pago por derechos de colegiatura», como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en un acto administrativo.

La ilegalidad de las referidas medidas radica en que el Colegio Odontológico del Perú no se encuentra habilitado legalmente para exigir su cumplimiento, por lo que su actuación contraviene la Ley N° 15251, Ley de creación del COP y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2008-SA, así como el Principio de Legalidad reconocido en el inciso 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 61° del mismo cuerpo legal, así como el inciso 4) del artículo 75° de la referida ley.

En cuanto a la medida señalada en el punto (i), la Comisión verificó, además, que su imposición vulnera el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y el numeral 1.5) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que el «Examen de Suficiencia Profesional» solo es solicitado como requisito a los profesionales titulados en el extranjero y no a los titulados en el país, estableciendo, de esta manera, un tratamiento y tutela diferenciada frente al procedimiento administrativo.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la referida medida, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0142-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000433-2016/CEB)

4. Exigencia de que la redención en dinero de aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana se realice en función de la valorización comercial de las áreas en las que se realicen habilitaciones urbanas con fines industriales y comerciales.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que la redención en dinero de aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas, con fines industriales y comerciales, se realice en función de la valorización comercial de las áreas, establecida en el artículo 10° de la Ordenanza N° 836, concordado con el artículo 9° de la misma norma y materializada en un acto administrativo emitido por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.
- (ii) El cobro de S/ 1 838,55, por concepto de honorarios del perito valuador inmobiliario que efectuará la valorización comercial del área de aporte para Renovación Urbana a ser redimida en dinero, materializado en un acto administrativo emitido por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.

La ilegalidad de las referidas medidas radica en que se ha contravenido las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 36° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas, y Edificaciones, el cual establece que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas técnicas nacionales que regulen las habilitaciones urbanas y edificaciones.
- b) El artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. establecen exigencias que no se condicen con lo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA y en la Norma GH 020 del mismo Reglamento.

Asimismo, la Comisión dispuso la inaplicación con efectos generales de la medida señalada en el punto (i), conforme con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0222-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000505-2016/CEB)

5. Requisitos y cobros impuestos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para la obtención del Título Profesional de Licenciatura en Educación.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales la exigencia de presentar los siguientes requisitos y efectuar los siguientes pagos para obtener el Título Profesional de Licenciatura de Educación, materializado en el documento denominado «Título Profesional de Licenciatura en Educación / Requisitos»:

- (i) Copia simple de la Resolución Decanal que acredite los 72 Créditos.
- (ii) Copia simple de la Constancia de Ingreso, emitida por la Oficina Central de Admisión (OCA).
- (iii) Copia legalizada del Diploma que acredite el dominio del idioma en el nivel avanzado.
- (iv) Copia simple del Diploma del Grado Académico de Bachiller.
- (v) El pago del monto de S/ 2,00 soles por concepto de Carpeta de Licenciatura.
- (vi) El pago del monto de S/ 272,00 soles por concepto de Derecho de Título Profesional de Licenciatura en Educación a la Facultad.
- (vii) El pago del monto de S/ 400,00 soles por concepto de Derecho de Título Profesional de Licenciatura en Educación a la Central.

La exigencia de dichas medidas contraviene las siguientes disposiciones en materia de simplificación administrativa establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- a) Los numerales 36.1) y 36.2) del artículo 36°, toda vez que la Universidad no ha demostrado que se estos se encuentren compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de dicha institución, sino únicamente en disposiciones o documentos extra-normativos emitidos por cada facultad.
- b) Los numerales 40.1.1) y 40.1.2) del artículo 40°, toda vez que se trata de información y/o documentación que posee la propia Universidad y, en consecuencia, se encuentran prohibidas de ser solicitadas.
- c) El numeral 44.1) del artículo 44° y el numeral 45.1) del artículo 45°, en tanto los cobros cuestionados no han sido determinados en función del costo derivado de la prestación del servicio.

Fuente: Resolución N° 0312-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000523-2016/CEB)

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio¹²

A. Barreras diversas

¹² Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

1. Exigencia de que los trabajadores que manipulen alimentos en establecimientos comerciales y/o mercados cuenten con carné de salud en el distrito de Santiago de Surco.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco:

- (i) La exigencia a los establecimientos comerciales y/o mercados de presentar los carnés de salud de sus trabajadores que manipulen alimentos, consignada en el artículo 1° de la Ordenanza N° 110-MSS, modificada por la Ordenanza N° 393-MSS.
- (ii) La exigencia de obtener un carné de salud ante la Municipalidad para las personas que pretendan manipular alimentos, consignada en el artículo 6° de la Ordenanza N° 110-MSS, modificada por la Ordenanza N° 393-MSS.

La ilegalidad de las mencionadas barreras burocráticas radica en que vulneran el artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y del artículo 13° de la Ley N° 26842, toda vez que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no debe exigir a los administrados el carné de salud, como condición para el ejercicio de sus actividades económicas.

Fuente: Resolución N° 0008-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000344-2016/CEB)

2. Exigencias impuestas por el Colegio de Abogados de Lima para la tramitación del procedimiento de incorporación bajo la modalidad "Individual" o "Grupal", a efectos de ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados de Lima, aprobadas por su Consejo Directivo y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado "Requisitos de incorporación":

- (i) La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación bajo la modalidad "Grupal", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (ii) La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700,00 soles para para la tramitación del procedimiento de incorporación bajo la modalidad "Individual", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (iii) La exigencia de presentar la copia simple del certificado del curso de práctica forense para la tramitación de los procedimientos bajo la modalidad "Grupal" e "Individual", establecido en el numeral 10) del artículo 5° del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Lima, aprobado en la sesión de Junta Directiva del 27 de febrero de 2016, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

La ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) se debe a que contravienen el numeral 44.1) del artículo 44° y el numeral 45.1) del artículo 45°

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto no habrían sido determinadas en función de los costos en los que incurre el Colegio de Abogados de Lima para la incorporación de los profesionales en derecho.

En cuanto a la barrera burocrática señalada en el numeral (iii), esta vulnera el numeral 1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 1367, en tanto que es un requisito no contemplado en la citada disposición.

Fuente: Resolución N° 0079-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000321-2016/CEB)

B. Licencia de edificación

1. Plazos para la tramitación de procedimientos administrativos en materia de edificaciones, contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Se declararon barreras burocráticas ilegales los siguientes plazos para la tramitación de procedimientos administrativos en materia de edificaciones, contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 1874-MML y modificatorias, publicado en su portal web institucional:

- (i) La imposición de un plazo de 50 días hábiles para los siguientes procedimientos de "Licencia de habilitación urbana modalidad C" - Aprobación con evaluación previa del proyecto por la Comisión Técnica:
 - Las habilitaciones urbanas que se vayan a ejecutar por etapas con sujeción a un Planeamiento Integral.
 - Las habilitaciones urbanas con construcción simultánea que solicitan venta garantizada de lotes.
 - Las habilitaciones urbanas con construcción simultánea de viviendas en las que el número, dimensiones de lotes a habilitar y tipo de viviendas a edificar se definan en el proyecto, siempre que su finalidad sea la venta de viviendas edificadas.
- (ii) La imposición de un plazo de 50 días hábiles para los siguientes procedimientos de "Licencia de habilitación urbana modalidad D - Aprobación con evaluación previa del proyecto por la Comisión Técnica":
 - Las habilitaciones urbanas de predios que no colinden con áreas urbanas o que dichas áreas aledañas cuenten con proyectos de habilitación urbana aprobados y no ejecutados, por tanto, la habilitación urbana del predio requiera de la formulación de un Planeamiento Integral.
 - Las habilitaciones urbanas de predios que colinden con Zonas Arqueológicas, inmuebles previamente declarados como bienes culturales, o con Áreas Naturales Protegidas.

- Para fines industriales, comerciales o usos especiales.

La ilegalidad de dichas medidas se debe a que contravienen lo dispuesto en los numerales 3) y 4) del artículo 10° de la Ley N° 29090, toda vez que los referidos procedimientos deben estar sujetos a un plazo máximo de 45 días hábiles.

Fuente: Resolución N° 0071-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000326-2016/CEB)

2. Calificaciones y plazo de procedimientos administrativos, en materia de edificaciones, consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes calificaciones y plazos de procedimientos administrativos en materia de edificaciones, consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, aprobado mediante la Ordenanza N° 430-MPL (y modificatorias), publicados en su portal web institucional:

- (i) La imposición de un régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo y un plazo de cinco días hábiles para el procedimiento denominado "Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones (para todas las modalidades A, B, C y D)", en el extremo referido a la Modalidad A.
- (ii) La imposición de un régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo y un plazo de cinco días hábiles para el procedimiento denominado "Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones (para modificaciones "no sustanciales" y siempre que se cumpla la normativa) – para edificaciones con licencia modalidad A y B", en el extremo referido a la Modalidad A.
- (iii) La imposición de un plazo de 15 días hábiles para el procedimiento denominado "Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones (para modificaciones "no sustanciales" y siempre que se cumpla la normativa) – para edificaciones con licencia modalidad C y D", en la medida que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 29090, debido a que dicho procedimiento debe contar con un plazo de 15 días calendario.

El motivo de la ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii), se debe a que contravienen lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley N° 29090, el cual establece que dichos procedimientos deben estar sujetos a un régimen de aprobación automática. En cuanto a la medida indicada en el punto (iii), esta también transgrede el artículo 28° de la Ley N° 29090, en tanto establece que dicho procedimiento debe contar con un plazo de 15 días calendario.

Fuente: Resolución N° 0059-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000348-2016/CEB)

C. Telecomunicaciones

1. Prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Borja, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiocomunicación.

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, consistente en la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el distrito de San Borja, para la prestación de

servicios públicos de telecomunicaciones y radiocomunicación, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 1 de la Ordenanza N° 1429, bajo el código CIUU F.45.3.0.06, actualizado por la Ordenanza N° 1605.

La ilegalidad de dicha medida se debe a que contraviene lo previsto en los artículos 1° y 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 29022, así como lo dispuesto en los artículos II° y VIII° del Título Preliminar de la Ley 27972 y el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por cuanto resulta contraria a la política nacional orientada al desarrollo y expansión del servicio de telecomunicaciones y la instalación de la infraestructura necesaria para su prestación.

Fuente: Resolución N° 0026-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000298-2016/CEB)

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB¹³

Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) que en esta sección se comentan, pueden ser ubicadas y descargadas en el portal web del Indecopi, en la sección de búsqueda¹⁴.

A. Requisitos y Restricciones del Gobierno Nacional

1. Prohibición de que las boticas y farmacias se encuentren en estaciones de servicios.

Se confirmó el pronunciamiento de la Comisión que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de que las boticas y farmacias se encuentren en estaciones de servicios, materializada en un acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud.

El motivo de la ilegalidad radica en que su imposición no tiene sustento en el artículo 40° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual únicamente contiene la referida prohibición en «grifos» y no en «estaciones de servicios». De esta manera, la medida cuestionada contraviene el Principio de Legalidad previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como vulnera la libre iniciativa privada establecida en los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757.

Fuente: Resolución N° 0573-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000273-2015/CEB)

B. Licencia de funcionamiento

¹³ Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:

<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

¹⁴ La búsqueda podrá ser realizada en el siguiente enlace URL:

<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

1. Exigencia de realizar el canje y/o actualización de las licencias de funcionamiento, como condición para mantener su vigencia.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar el canje y/o actualización de las licencias de funcionamiento, como condición para mantener su vigencia, materializada en las Ordenanzas N° 118-MDCH y N° 124-MDCH de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

La ilegalidad de la medida se sustenta en que, de acuerdo con los artículos 71° y 74° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, las licencias otorgadas hasta el 17 de septiembre de 2005 adquirieron la calidad de indeterminadas, siempre que no hubiese operado un cambio de giro, uso o modificación, por lo que la exigencia establecida en la Ordenanzas N° 118-MDCH y N° 124-MDCH implica en los hechos un desconocimiento de la vigencia de las mismas.

Adicionalmente, la declaración de la Municipalidad contenida en las Ordenanzas N° 118-MDCH y N° 124-MCDCH, que determinan que las licencias de funcionamiento que no hubiesen sido canjeadas o renovadas dentro del plazo establecido quedaban sin efecto, constituye una revocación genérica de las mismas que no sigue las pautas establecidas en los artículos 203° y 205° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0035-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000043-2016/CEB)

2. Exigencia de contar con un estacionamiento cada 10 m2 del área techada del local de los establecimientos que prestan servicios financieros, para la obtención de una licencia de funcionamiento.

Se confirmó la resolución emitida por la Comisión, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un estacionamiento cada 10 m2 del área techada del local de los establecimientos que prestan servicios financieros, para la obtención de una licencia de funcionamiento, materializada en el segundo párrafo del artículo 25° y en el numeral 28.7) del artículo 28° del Nuevo Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, correspondiente al sector del distrito conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, aprobada mediante Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

La razón de la ilegalidad es que la referida exigencia excede lo dispuesto en el Anexo 2 de la Ordenanza Municipal N° 912-MML, por medio de la cual se aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un sector del distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, el cual establece que, para la zona comercial del distrito de Santiago de Surco, los establecimientos deberán contar con un estacionamiento cada 50m2, contraviniendo así lo establecido por el artículo 79° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Fuente: Resolución N° 0122-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000053-2017/CEB)

3. Exigencia de acondicionamiento acústico refrendado por un profesional especialista en la materia, para la obtención de la licencia de funcionamiento de un local comercial.

Se confirmó la resolución emitida por la Comisión en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de acondicionamiento acústico refrendado por un profesional especialista en la materia, para la obtención de la licencia de funcionamiento de un local comercial ubicado en el distrito de Miraflores, establecida en el literal c) del artículo 8° de la Ordenanza N° 348-MM.

La razón de dicho pronunciamiento se fundamenta en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, ante una solicitud de licencia de funcionamiento presentada por los administrados, las municipalidades distritales únicamente deben evaluar el cumplimiento de: (i) las normas de zonificación, (ii) la compatibilidad de uso y (iii) las condiciones de seguridad en defensa civil del establecimiento respecto del cual se solicita la licencia de funcionamiento; adicionalmente, la referida exigencia no constituye un requisito previsto en el artículo 7° de la misma Ley, que establece los requisitos máximos para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N° 0535-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000277-2015/CEB)

4. Exigencia de obtener una licencia de funcionamiento para realizar actividades de minimarket, cuando se cuenta con una autorización de estación de servicios.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta por la Municipalidad de San Juan de Miraflores, consistente en obtener una licencia de funcionamiento para realizar actividades de minimarket, pese a que la denunciante contaba con una autorización de estación de servicios.

La ilegalidad de dicha medida radica en que se contravino lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el cual dispone que aquellos establecimientos comerciales que cuenten con una licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de estación de servicios pueden ofrecer servicios adicionales a la venta al público de combustibles líquidos, entre ellos, la venta de artículos propios de un minimercado.

Fuente: Resolución N° 0627-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000365-2015/CEB)

C. Telecomunicaciones

1. Prohibición de instalar estaciones de telecomunicación y radar, así como estaciones de difusión y retransmisión y satélite.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de telecomunicación y radar, así como estaciones de difusión y retransmisión y satélite en el distrito de Miraflores, materializada en la Ordenanza N° 1012-MML.

La ilegalidad de la medida consiste en que la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuenta con competencias para imponer la referida prohibición, de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo en materia de telecomunicaciones, como es la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su modificatoria, la Ley N° 30228; y el Reglamento de la Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. En tal sentido, al exceder lo contemplado en la normativa especial de alcance nacional en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se ha vulnerado la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228 y el artículo 4° de la Ley N° 29022.

Fuente: Resolución N° 0236-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000174-2016/CEB)

2. Requisitos y la obligación de tramitar certificado de conformidad de obra vinculado con los servicios públicos de Telecomunicaciones.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 498-2016-MSS:

- (i) Los requisitos denominados «Certificado de inscripción y habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú», y el «Certificado de inscripción y habilidad vigente, del ingeniero responsable de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú»; y,
- (ii) De manera parcial, la obligación de tramitar el certificado de conformidad de obra vinculado con los servicios públicos de Telecomunicaciones; siempre que aquella verse respecto de infraestructura, para prestar el servicio público de telecomunicaciones situada en áreas de propiedad privada.

La razón de la ilegalidad de los requisitos señalados en el punto (i) se debe a que vulneran lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, toda vez que son exigencias adicionales a las establecidas en los artículos 12°, 13°, y 15° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Asimismo, contravienen lo señalado en el artículo 41° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recogido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de dicha norma, el cual dispone que las entidades están obligadas a recibir copias simples, en lugar de documentos originales.

La medida señalada en el punto (ii) es ilegal debido a que contraviene el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 29022, que establece que, para el caso de instalación en áreas de dominio privado de dicha infraestructura, la culminación de una obra no requiere de un certificado de conformidad, sino basta con la comunicación a la municipalidad correspondiente.

Fuente: Resolución N° 0233-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000054-2016/CEB)

3. Condiciones para instalar estaciones de radiocomunicación.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias impuestas por la Municipalidad Distrital de La Molina, a través del numeral 2) del artículo 7° y el primer párrafo del

artículo 8° de la Ordenanza N° 293-MDLM, como condición para obtener una autorización de instalación estaciones de radiocomunicación:

- (i) Encontrarse a una distancia mínima de 300 metros de otra instalación debidamente autorizada; y,
- (ii) Ubicarse dentro de un radio no menor de 10 metros a las viviendas colindantes.

La ilegalidad de las medidas se sustentan en que contravienen el artículo 1° de la Ley N° 29022 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, que disponen que la Ley N° 29022 y sus normas complementarias son las únicas normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; el literal c) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, que dispone que las entidades no pueden exigir requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones; y, los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los cuales establecen que los gobiernos locales deben ceñir su actuación a las normas técnicas dispuestas en la materia.

Fuente: Resolución N° 083-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000028-2016/CEB)

D. Anuncios publicitarios

1. Exigencias y prohibiciones para la colocación de anuncios publicitarios en el distrito de San Isidro.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales 10 exigencias y cinco prohibiciones para la colocación de anuncios publicitarios, impuestas por la Municipalidad Distrital de San Isidro, a través de la Ordenanza N° 324-2011-MSI, en tanto se apliquen a vías no locales.

La razón es que se ha verificado que estas prohibiciones y exigencias exceden lo previsto en la Ordenanza N° 1094 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, toda vez que las competencias normativas pueden ejercerse solo de manera complementaria a lo regulado en la normativa provincial.

Así, en el pronunciamiento de la Sala se han desarrollado las siguientes ilegalidades:

- a) Respecto de la instalación de anuncios y avisos publicitarios que contengan letras recortadas, es ilegal en tanto solo es aplicable a la publicidad exterior de los locales de venta al público en zonas residenciales.
- b) Sobre la instalación de paneles en el distrito de San Isidro, en el inciso 3) del artículo 44° de la Ordenanza N° 1094 se advierte que solamente se restringe la instalación de paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial, mas no de forma generalizada en el distrito de San Isidro.

- c) Respecto de las medidas vinculadas a la publicidad en estaciones de servicio, resultan ser más restrictivas para los administrados que las reglas contenidas en la Ordenanza N° 1094, por lo que las mismas son ilegales.
- d) En relación con las medidas vinculadas con la instalación de vallas publicitarias, la Ordenanza N° 1094, no señala que únicamente puedan ser colocadas en el cerco frontal de terrenos en construcción o por construir o, en todo caso, que no puedan ser instaladas en los cercos de los centros educativos. En consecuencia, se vulnera el artículo 9° de la Ordenanza N° 1094.
- e) En lo concerniente a las medidas referidas a la instalación de estructuras de multimedia electrónicas; la Ordenanza N° 1094 no determina que la instalación de los anuncios de tipo estructuras multimedia electrónicas deban someterse a alguna exigencia y/o restricción específica, a diferencia de lo que dispuso la Municipalidad en su norma distrital.

Fuente: Resolución N° 0195-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000039-2016/CEB)

E. Trabajos en la vía pública

1. Plazo y calificación de procedimiento referido a trabajos en la vía pública en el distrito de Santa María del Mar.

Se confirmó la resolución emitida por la Comisión en el extremo que se declaró que constituye barrera burocrática ilegal, el establecimiento de un plazo de 30 días para el Procedimiento N° 32, denominado «*Autorización para abrir zanja: para tendido de tuberías de agua, desagüe y canalización de ductos e instalación de redes y ductos, instalación de redes eléctricas y alumbrado público, (...)*»; consignado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Ordenanza N° 154-2011-MSMM.

La ilegalidad radica en que la medida contraviene el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, el cual dispone que los procedimientos que permiten instalar infraestructura para la prestación de servicios públicos deben tramitarse bajo las reglas del silencio administrativo positivo y en un plazo de cinco días hábiles.

Fuente: Resolución N° 0611-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000437-2015/CEB)

F. Barreras diversas

1. Exigencia de redimir en dinero el aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas de uso industrial en función al valor de tasación comercial.

Se confirmó lo resuelto por la Comisión, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de redimir en dinero el aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas de uso industrial en función al valor de tasación comercial.

Al respecto, si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene competencia para poder regular el régimen de aportes reglamentarios de su jurisdicción, en ningún caso podrán contravenir el mandato expreso del artículo 35° de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que constituye la norma técnica especial que regula los aportes reglamentarios, sino respetándolo en estricto.

En ese sentido, se determinó que la medida denunciada contravino lo dispuesto en los artículos 2° y 36° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, así como los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que obliga a las Municipalidades Provinciales que ejerzan sus competencias respetando el principio de unidad en los procesos de habilitación urbana y acatando lo dispuesto en las normas técnicas sobre la materia.

Fuente: Resolución N° 0183-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000030-2016/CEB)

2. El cobro de una multa que excede lo establecido en el artículo 231-A° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Se confirmó la resolución emitida por la Comisión, en el extremo que se declaró que constituye barrera burocrática ilegal, el cobro de una multa que excede lo establecido en el artículo 231-A° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establecida en el Código 07-055 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, aprobado mediante Ordenanza 327-MPL.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad no ha cumplido con los límites establecidos en el artículo 231-A° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al exigir a la denunciante el cobro de cuatro multas cuyos montos exceden el límite del uno por ciento del valor de las obras que dieron lugar a dichas sanciones.

Fuente: Resolución N° 0681-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000220-2015/CEB)

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB.

1. Las medidas que no se encuentran dirigidas a regular algún tipo de actividad económica y/o que afecten la tramitación de un procedimiento administrativo, no califican como barreras burocráticas.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de comunicar a la Dirección General de Datos Personales del Ministerio, el flujo transfronterizo de datos personales, materializada en el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

- (ii) La exigencia de que la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales deba realizarse a través del formulario denominado: «Formulario de Comunicación de Realización de Flujo Transfronterizo de Datos Personales», materializada en la Resolución Directoral N° 139-2016-JUS/DGPDP-DS y en la página web del Ministerio.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que las referidas exigencias, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, no califican como barreras burocráticas por cuanto:

- a) No están dirigidas a regular las actividades de los agentes económicos, sino a garantizar el derecho fundamental de las personas a la protección de datos personales, los cuales pueden contener datos sensibles tales como opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical información relacionada a la salud o la vida sexual, entre otros.
- b) La disposición administrativa que contiene a la barrera burocrática debe tener como propósito y/o finalidad establecer condiciones para que los agentes económicos puedan acceder al mercado o permanecer en él, respecto de una determinada actividad económica.
- c) Cualquier actuación administrativa que tenga un «efecto» o «impacto» en el desarrollo de actividades económicas no puede considerarse como una «barrera burocrática», en los términos del artículo 2° de la Ley N° 28996.

Fuente: Resolución N° 0212-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000444-2016/CEB)

2. La revocación de actos administrativos y sus efectos negativos no constituyen elementos que definan la existencia de una barrera burocrática.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la emisión de un acto administrativo mediante el cual se dispone la revocación de la licencia de funcionamiento de la denunciante.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que la revocación de actos administrativos y los efectos negativos que puedan tener sobre la actividad económica de la denunciante, no constituyen elementos que definan la existencia de una barrera burocrática en los términos previstos en el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, la cual es definida como una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro para el desarrollo de una actividad económica o la tramitación de un procedimiento administrativo.

Fuente: Resolución N° 0037-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000456-2016/CEB)

3. Controversias sobre la correcta o incorrecta determinación de una obligación tributaria en un caso particular.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital del Rímac, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente

de razonabilidad originada en los cobros adicionales y cobros sobrevalorados por concepto de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, establecidos mediante ordenanzas municipales desde el año 2012 hasta el 2017.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que si bien la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentra facultada para analizar la legalidad y razonabilidad de los cobros realizados por concepto de arbitrios cuando afecten el desarrollo de las actividades de los agentes económicos, no es competente para revisar o evaluar controversias sobre la correcta o incorrecta determinación de una obligación tributaria en un caso particular, por cuanto existen instancias que de acuerdo a ley se encuentran facultadas a ello.

Fuente: Resolución N° 0172-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000531-2016/CEB)

4. Exigencias contenidas en bases de un concurso para contratar con el Estado.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la exigencia de contar con un certificado de competencia laboral del personal operario de limpieza como requisito para prestar el servicio de «limpieza integral de las oficinas registrales y receptoras de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba», contenido en las Bases Integradas de un Concurso Público y materializado en un acto administrativo.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que, de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no es competente para conocer aquellas exigencias que se encuentren contenidas en bases de algún tipo de concurso para contratar con el Estado, toda vez que en dicho contexto el Estado no interviene en su rol regulador o de autoridad administrativa, ni establece condiciones para que los agentes económicos accedan o permanezcan en el mercado, sino que su intervención se encuentra destinada a la contratación de proveedores de bienes o servicios.

Fuente: Resolución N° 0182-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000082-2017/CEB)

5. Evaluación de la correcta o incorrecta aplicación y/o ejercicio de las acciones de supervisión y fiscalización de una entidad administrativa.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en el desconocimiento de la licencia de funcionamiento de la denunciante para realizar el giro de discoteca, materializada en una Resolución de Subgerencia que dispuso, mediante una medida cautelar previa, el cierre de determinados locales, entre los que se encontraba el de la denunciante, debido a que atentan contra la paz, tranquilidad, seguridad y bienestar de los vecinos.

El motivo de dicho pronunciamiento se debe a que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no es competente para conocer la correcta aplicación de actuaciones de la administración que no se encuentren dirigidas a regular una determinada actividad económica, como es el caso de evaluar si en las acciones de

supervisión y fiscalización que han originado la imposición de una medida cautelar, se han respetado las normas y principios que regulan el ejercicio de dichas potestades.

Fuente: Resolución N° 0011-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000414-2016/CEB)

6. Formalidades y exigencias referidas a las fases de un proyecto de asociación público privada.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Economía y Finanzas, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en:

- (i) La exigencia de que los costos de publicación de las declaratorias de interés emitidas por los organismos promotores de iniciativas privadas sean asumidos por los proponentes, establecida en el numeral 46.3) del artículo 46° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por el Decreto Supremo N° 410-2015-EF.
- (ii) La obligación de publicar en el diario oficial «El Peruano» y en un diario de circulación nacional, por dos días consecutivos, todo el contenido de las declaratorias de interés, establecida en los numerales 46.1) y 46.2) del artículo 46° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1224.

El sentido del pronunciamiento se sustenta en que las exigencias y formalidades que deben ser cumplidas por parte de los agentes económicos que pretendan participar en un proyecto de asociación público privada originado en una iniciativa privada (o incluso en una iniciativa estatal), no constituyen regulaciones para el desarrollo de una actividad económica o la tramitación de un procedimiento regido por la Ley N° 27444, sino solo términos y condiciones que el Estado considera necesarios que se cumplan para, eventualmente, y a través del mecanismo de selección que corresponda de acuerdo con las características del proyecto y lo que se indique en la respectiva declaratoria de interés, celebre un contrato que viabilice el desarrollo de proyectos de infraestructura o de servicios públicos, bajo el mecanismo de asociación pública privada.

Fuente: Resolución N° 0074-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000442-2016/CEB)

VI. Logros obtenidos por la CEB en el primer semestre del año 2017¹⁵.

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, actividades de capacitaciones a funcionarios públicos en materia de simplificación administrativa, entre otras acciones.

Las actividades indicadas tienen como finalidad que las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

¹⁵ <https://www.indecopi.gob.pe/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/eliminacion-de-barreras-por-acciones-de-la-ceb>.

En ese sentido, durante el primer semestre del 2017, 47 barreras burocráticas han sido eliminadas por parte de nueve entidades públicas, en más de una oportunidad.

De la referida cantidad de barreras:

- 25 barreras burocráticas han sido eliminadas, producto de una investigación de oficio.
- 22 barreras burocráticas han sido eliminadas, producto de un procedimiento de oficio.

VII. Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas¹⁶.

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados.

En ese sentido, hasta el cierre del primer semestre del año 2017, se han obtenido los rankings que se detallan a continuación:

1. Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

N°	Tipo de Entidad	Enero - junio 2017	%
1	Municipalidades Distritales	650	52.25
1.1	Municipalidad Distrital de Miraflores (Lima)	373	29.98
1.2	Municipalidad Distrital de Ate (Lima)	82	6.59
1.3	Municipalidad Distrital de San Isidro (Lima)	62	4.98
1.4	Municipalidad Distrital de San Juan Bautista (Loreto)	48	3.86
1.5	Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (Lima)	20	1.61
1.6	Municipalidad Distrital de San Borja (Lima)	18	1.45
1.7	Municipalidad Distrital de Nicasio (Puno)	12	0.96
1.8	Municipalidad Distrital de la Punta (Callao)	9	0.72
1.9	Municipalidad Distrital de Bellavista (Callao)	8	0.64
1.10	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (Lima)	6	0.48
1.11	Municipalidad Distrital de La Victoria (Lima)	5	0.40
1.12	Municipalidad Distrital de Puente Piedra (Lima)	3	0.24
1.13	Municipalidad Distrital de Breña (Lima)	1	0.08
1.14	Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso (Lima)	1	0.08
1.15	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (Lima)	1	0.08
1.16	Municipalidad Distrital de Santa Anita (Lima)	1	0.08
2	Municipalidades Provinciales	180	14.47
2.1	Municipalidad Provincial de Huaura (Lima)	48	3.86
2.2	Municipalidad Provincial de Putumayo (Loreto)	35	2.81
2.3	Municipalidad Provincial de Maynas (Loreto)	22	1.77
2.4	Municipalidad Provincial de Barranca (Lima)	22	1.77
2.5	Municipalidad Provincial del Callao (Callao)	12	0.96
2.6	Municipalidad Metropolitana de Lima (Lima)	11	0.88
2.7	Municipalidad Provincial de Tacna (Tacna)	9	0.72
2.8	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (Tacna)	7	0.56
2.9	Municipalidad Provincial de Casma (La Libertad)	5	0.40
2.10	Municipalidad Provincial de Chota (Cajamarca)	5	0.40
2.11	Municipalidad Provincial de Cajabamba (Cajamarca)	2	0.16
2.12	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	1	0.08
2.13	Municipalidad Provincial de Piura (Piura)	1	0.08

¹⁶ <https://www.indecopi.gob.pe/web/portal-sobre-eliminacion-de-barreras-burocraticas/rankings>.

3 Ministerios		349	28.05
3.1	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	97	7.80
3.2	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	77	6.19
3.3	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	65	5.23
3.4	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	40	3.22
3.5	Ministerio de Agricultura y Riego	29	2.33
3.6	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	28	2.25
3.7	Ministerio de Defensa	12	0.96
3.8	Ministerio del Interior	1	0.08
4 Otros Organismos		64	5.14
4.1	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles	36	2.89
4.2	Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas por el Estado	15	1.21
4.3	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	13	1.05
5 Gobiernos Regionales		1	0.08
5.1	Gobierno Regional de Arequipa (Arequipa)	1	0.08
Total		1,244	100

2. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

N°	Tipo de Entidad	Enero - Junio 2017	%
1	Municipalidades Provinciales	152	47.06
1.1	Municipalidad Provincial de Ilo (Tacna)	46	14.24
1.2	Municipalidad Provincial de Cutervo (Cajamarca)	34	10.53
1.3	Municipalidad Metropolitana de Lima (Lima)	20	6.19
1.4	Municipalidad Provincial de Puno (Puno)	18	5.57
1.5	Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca (Cajamarca)	5	1.55
1.6	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	5	1.55
1.7	Municipalidad Provincial de Concepción (Junín)	4	1.24
1.8	Municipalidad Provincial de Chanchamayo (Junín)	4	1.24
1.9	Municipalidad Provincial de Cusco (Cusco)	3	0.93
1.10	Municipalidad Provincial de Chiclayo (Lambayeque)	3	0.93
1.11	Municipalidad Provincial de Tarma (Junín)	2	0.62
1.12	Municipalidad Provincial de Arequipa (Arequipa)	1	0.31
1.13	Municipalidad Provincial de Cajamarca (Cajamarca)	1	0.31
1.14	Municipalidad Provincial de Chupaca (Junín)	1	0.31
1.15	Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (Loreto)	1	0.31
1.16	Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas (Piura)	1	0.31
1.17	Municipalidad Provincial de Tacna (Tacna)	1	0.31
1.18	Municipalidad Provincial del Callao (Callao)	1	0.31
1.19	Municipalidad Provincial del Santa (La Libertad)	1	0.31
2	Municipalidades Distritales	146	45.20
2.1	Municipalidad Distrital de Santa Anita (Lima)	24	7.43
2.2	Municipalidad Distrital de San Isidro (Lima)	23	7.12
2.3	Municipalidad Distrital de Mala (Lima)	16	4.95
2.4	Municipalidad Distrital de Paucarcolla (Junín)	16	4.95
2.5	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (Lima)	15	4.64
2.6	Municipalidad Distrital de Ventanilla (Lima)	9	2.79
2.7	Municipalidad Distrital de La Molina (Lima)	6	1.86
2.8	Municipalidad Distrital del Rímac (Lima)	6	1.86
2.9	Municipalidad Distrital de Punta Negra (Callao)	4	1.24
2.10	Municipalidad Distrital de Lurín (Lima)	3	0.93
2.11	Municipalidad Distrital del Agustino (Lima)	3	0.93
2.12	Municipalidad Distrital de la Perla (Callao)	2	0.62
2.13	Municipalidad Distrital de La Victoria (Lima)	2	0.62
2.14	Municipalidad Distrital de Monsefu (Lambayeque)	2	0.62
2.15	Municipalidad Distrital de San Luis (Lima)	2	0.62
2.16	Municipalidad Distrital de Ate (Lima)	1	0.31
2.17	Municipalidad Distrital de Barranco (Lima)	1	0.31
2.18	Municipalidad Distrital de Chilca (Junín)	1	0.31
2.19	Municipalidad Distrital de Chorrillos (Lima)	1	0.31
2.20	Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz (Lambayeque)	1	0.31
2.21	Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (La Libertad)	1	0.31
2.22	Municipalidad Distrital de Píloomayo (Junín)	1	0.31
2.23	Municipalidad Distrital de Pilco Marca (Junín)	1	0.31
2.24	Municipalidad Distrital de Pimentel (Lambayeque)	1	0.31
2.25	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (Lima)	1	0.31
2.26	Municipalidad Distrital de San Sebastián (Cusco)	1	0.31
2.27	Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (Lima)	1	0.31
2.28	Municipalidad Distrital del Tambo (Junín)	1	0.31

3	Ministerios	20	6.19
3.1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	19	5.88
3.2	Ministerio de Salud	1	0.31
4	Otros Organismos	5	1.55
4.1	Autoridad Portuaria Nacional	2	0.62
4.2	Servicio de Parques de Lima	1	0.31
4.3	Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil	1	0.31
4.4	Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de desastres	1	0.31
Total		323	100.00

3. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas.

N°	Entidad	Enero - Junio 2017	%
1	Ministerio de Economía y Finanzas	2	6.67
2	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	2	6.67
3	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	2	6.67
4	Ministerio del Ambiente	2	6.67
5	Municipalidad Distrital de San Miguel (Lima)	2	6.67
6	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	2	6.67
7	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles	2	6.67
8	Instituto Geofísico del Perú	1	3.33
9	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico	1	3.33
10	Instituto Nacional de Estadística e Informática	1	3.33
11	Instituto Nacional de Innovación Agraria	1	3.33
12	Instituto Peruano de Energía Nuclear	1	3.33
13	Ministerio de Cultura	1	3.33
14	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	1	3.33
15	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	1	3.33
16	Ministerio del Interior	1	3.33
17	Municipalidad Distrital de Pachacámac (Lima)	1	3.33
18	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Lima)	1	3.33
19	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (Lima)	1	3.33
20	Municipalidad Distrital de Ventanilla (Lima)	1	3.33
21	Presidencia de Consejo de Ministros	1	3.33
22	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria	1	3.33
23	Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	1	3.33
Total		30	100.00

VIII. Barreras burocráticas declaradas ilegales con mandato de inaplicación con efectos generales, dictados por la CEB.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, la CEB dispuso el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos con barreras burocráticas ilegales y materializadas en disposiciones administrativas.

Cabe precisar que la inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

En ese sentido, hasta el cierre del primer semestre de 2017, la CEB resolvió el mandato de inaplicación con efectos generales de 31 barreras burocráticas ilegales, según el siguiente detalle:

N°	Expediente	Resolución	Barrera burocrática ilegal	Disposición	Ámbito de aplicación	Estado
1	000394-2016/CEB	0125-2017/CEB-INDECOPI ¹⁷	Derecho de trámite de los Procedimientos N° 02 y 03 denominados «Recepción de Naves» y «Despacho de Naves», respectivamente.	TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2015-MTC.	Nacional	Segunda instancia
2	000369-2016/CEB	0134-2017/CEB-INDECOPI	La exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 300 000. 00 (trescientos mil y 00/100 Dólares Americanos), como requisito para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.	Numeral 5.2.8) de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15.	Nacional	Segunda instancia
3	000433-2016/CEB	0142-2017/CEB-INDECOPI	La exigencia de rendir un «Examen de Suficiencia Profesional» como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación.	TUPA del Colegio Odontológico del Perú publicado en su portal web y en la sección de requisitos del portal web del Colegio Odontológico del Perú y el Colegio Odontológico del Perú-Región Lima.	Nacional	Segunda instancia
4	000463-2016/CEB	0145-2017/CEB-INDECOPI	1. El impedimento de instalar una estación radioeléctrica en la azotea de un edificio que cuente con solo cuatro pisos. 2. La exigencia de que el inmueble cuente con licencia de obra como condición para instalar una estación radioeléctrica.	Literal a) del Artículo Tercero de la Ordenanza N° 00089-MDSA.	Distrito de Santa Anita	Segunda instancia
5	000449-2016/CEB	0160-2017/CEB-INDECOPI	El impedimento de instalar estaciones de radiocomunicación y de radar en todo el distrito de Santa Anita.	Índice de Usos aprobado por Ordenanza N° 933-MML, modificada por Ordenanza N° 1015-MML y artículo 3° de la Ordenanza N° 1025-MML.	Distrito de Santa Anita	Segunda instancia
6	000446-2016/CEB	0166-2017/CEB-INDECOPI ¹⁸	106 derechos de trámite detallados en el Anexo de la resolución de primera instancia.	TUPA del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2016-SA.	Nacional	Segunda instancia
7	000508-2016/CEB	0186-2017/CEB-INDECOPI	Diez medidas impuestas para la instalación de infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, detalladas en el Anexo de la resolución de primera instancia.	Artículo Sexto de la Ordenanza N° 305-2014-MVES.	Distrito de Villa El Salvador	Segunda instancia
8	000077-2017/CEB	0187-2017/CEB-INDECOPI	Tres medidas vinculadas a la exigencia de contar con carné de sanidad para la manipulación o comercialización de alimentos y bebidas.	Ordenanza N° 225/ML.	Distrito de Lurín	Consentida

¹⁷ Cabe precisar que la misma barrera burocrática declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales en los Expedientes N° 000395-2016/CEB, N° 000396-2016/CEB, N° 000397-2016/CEB, N° 000399-2016/CEB y N° 000405-2016/CEB.

¹⁸ Cabe precisar que la misma barrera burocrática declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales en los Expedientes N° 000454-2016/CEB y N° 000483-2016/CEB.

9	000443-2016/CEB	0183-2017/CEB-INDECOPI	Dos medidas vinculadas a la prohibición de fumar y mantener encendidos productos de tabaco en determinados lugares, y la exigencia de contar con un carné de sanidad para la realización de actividades comerciales.	Ordenanza N° 20-2013-MDV.	Distrito de Ventanilla	Segunda instancia
10	000504-2016/CEB	0198-2017/CEB-INDECOPI	1. El impedimento de instalar una estación radioeléctrica en azoteas de edificios que no superen los cinco pisos. 2. La exigencia de que el edificio donde se instale estaciones radioeléctricas y antenas, cuente con ubicación conforme, ubicado frente a avenidas del distrito con Zonificación Comercial y en avenidas expresas, como condición para instalar una estación radioeléctrica.	Literal a) del Artículo Tercero de la Ordenanza N° 00089-MDSA.	Distrito de Santa Anita	Segunda instancia
11	000445-2016/CEB	0213-2017/CEB-INDECOPI	1. Exigencia de cumplir con "El procedimiento para la incorporación, evaluación y renovación de los capacitadores del OSCE" para los profesionales y/o técnicos que deseen desarrollar labores como capacitadores en el OSCE. 2. Exigencia de acreditar no estar sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado u otra instancia vinculada a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento como requisito para tramitar el procedimiento denominado "Incorporación de capacitadores del OSCE".	Directiva N° 001-2015-OSCE/PRE, aprobada mediante la Resolución N° 101-2015-OSCE/PRE.	Nacional	Segunda instancia
12	000441-2016/CEB	0200-2017/CEB-INDECOPI ¹⁹	La exigencia de que la redención en dinero de aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines industriales y comerciales se realice en función a la valorización comercial de las áreas.	Artículos 9° y 10° de la Ordenanza N° 836.	Provincia de Lima	Segunda instancia
13	000002-2017/CEB	0228-2017/CEB-INDECOPI ²⁰	La imposición de un límite máximo de tres años de antigüedad de los vehículos para acceder al servicio de transporte público de personas.	Numeral 25.1.1) del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.	Nacional	Segunda instancia

¹⁹ Cabe precisar que la misma barrera burocrática declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales en los Expedientes N° 000505-2016/CEB y N° 000506-2016/CEB.

²⁰ Cabe precisar que la misma barrera burocrática declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales en los Expedientes N° 000541-2016/CEB y N° 000021-2017/CEB.

Eliminación de Barreras Burocráticas

14	000086-2017/CEB	0219-2017/CEB-INDECOPI	Dos medidas vinculadas a la exigencia de contar con carné de sanidad para la realización de actividades económicas en las que se manipulen alimentos.	Ordenanzas N° 003-2004-MDLP y N° 020-2008-MDLP.	Distrito de La Perla	Consentida
15	000001-2017/CEB	0250-2017/CEB-INDECOPI ²¹	La imposición de un límite máximo de tres años de antigüedad de los vehículos para acceder al servicio de transporte público de mercancías.	Numeral 25.2.1) del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.	Nacional	Con pronunciamiento de segunda instancia ²²
16	000493-2016/CEB	0247-2017/CEB-INDECOPI	Nueve derechos de trámite para la tramitación de procedimientos relacionados a la obtención de una autorización de ejecución del plan de obras en el que se utilice la vía pública o zonas aéreas en la provincia de Cañete.	Ordenanza N° 022-2009-MPC, que aprueba la modificación del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete.	Provincia de Cañete	Segunda instancia
17	000538-2016/CEB	0249-2017/CEB-INDECOPI	La exigencia de presentar una carta fianza por la suma de US\$ 100 000,00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) para el otorgamiento de una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.	Numeral 5.2.8) de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15.	Nacional	Segunda instancia
18	000537-2016/CEB	0262-2017/CEB-INDECOPI	La exigencia de presentar una carta fianza bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para solicitar una autorización como: a) Centro de Inspección Técnica Vehicular «fijo», por la suma dineraria equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) por hasta dos líneas de Inspección Técnica Vehicular que pretenda operar. b) Centro de Inspección Técnica Vehicular «fijo o móvil» para operar más de dos Líneas de Inspección Técnica Vehicular, cuyo monto se incrementará en cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) por cada línea adicional.	Numeral 37.1) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.	Nacional	Segunda instancia

²¹ Cabe precisar que la misma barrera burocrática declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales en los Expedientes N° 000025-2017/CEB y N° 000048-2017/CEB.

²² La Sala Especializada en Defensa de la Competencia declaró la sustracción de la materia debido a que la disposición que materializaba la medida declarada ilegal fue modificada.

Eliminación de Barreras Burocráticas

19	000519-2016/CEB	0275-2017/CEB-INDECOPI	<p>1. Treinta derechos de trámite para la tramitación de procedimientos administrativos para la inspección, reconocimiento, construcción o modificación de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, detallados en el Anexo de la resolución de primera instancia.</p> <p>2. Los cobros de los costos de pasajes y viáticos para los inspectores, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.</p>	TUPA de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.	Nacional	Segunda instancia
20	000497-2016/CEB	0279-2017/CEB-INDECOPI	La exigencia de obtener una autorización para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en locales comerciales ubicados en el interior de centros comerciales.	Numeral 2) del artículo 9° de la Ordenanza N° 1094.	Provincia de Lima	Segunda instancia
21	000503-2016/CEB	0280-2017/CEB-INDECOPI	<p>1. La exigencia de contar con un aula para la enseñanza de conocimientos en la conducción que cumpla con los índices de ocupación para aulas comunes en la Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superior aprobada por Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias.</p> <p>2. La exigencia de contar con un vehículo doble comando para los vehículos destinados a la capacitación de postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I.</p>	Literal a) del numeral 53.3) del artículo 53° y en el numeral 3.2) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.	Nacional	Segunda instancia
22	000515-2016/CEB	0284-2017/CEB-INDECOPI	Cuatro medidas vinculadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores y a la Circulación de Paraderos y Zonas de Embarque.	Artículo 1° del Decreto de Alcaldía N° 018-2015/MDA; artículos 2°, 3°, 6° y Tercera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto de Alcaldía N° 025-MDA-2013; artículos 1° y 3° del Decreto de Alcaldía N° 007-2016-MDA; y, los artículos 1° y 2° del Decreto de Alcaldía N° 030-2016/MDA.	Distrito de Ate	Segunda instancia
23	000509-2016/CEB	0288-2017/CEB-INDECOPI	La exigencia de presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	Artículo 54° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.	Nacional	Segunda instancia

Eliminación de Barreras Burocráticas

24	000532-2016/CEB	0309-2017/CEB-INDECOPI	La prohibición de desarrollar actividades económicas con el giro de imprenta y servicios conexos, en determinadas zonas del centro histórico de Lima.	Artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 1608, modificada por Ordenanza Municipal N° 1740.	Provincia de Lima	Segunda instancia
25	000530-2016/CEB	0320-2017/CEB-INDECOPI	El impedimento de obtener una licencia de funcionamiento para el área total (espacio construido y no construido) de un establecimiento comercial.	Numeral 3) del artículo 7° de la Ordenanza N° 389-MM.	Distrito de Miraflores	Segunda instancia
26	000046-2017/CEB	0321-2017/CEB-INDECOPI	1. La imposición de una calificación de evaluación previa sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo y un plazo de 15 días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Conformidad de Obra con variación y Declaración de Fábrica - Modalidad A (...)". 2. La imposición de un plazo de 15 días hábiles para la tramitación de los procedimientos referidos a la conformidad de obra con variación y declaración de fábrica en las Modalidades B, C y D.	TUPA de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, aprobado por la Ordenanza N° 005-2009-MDPN.	Distrito de Punta Negra	Consentida
27	000085-2017/CEB	0332-2017/CEB-INDECOPI	Exigencia de contar con carné de sanidad para actividades relacionadas con la venta y/o manipulación de alimentos.	Artículo primero de la Ordenanza N° 0110-MDSL.	Distrito de San Luis	Segunda instancia
28	000076-2017/CEB	0338-2017/CEB-INDECOPI	Exigencia de contar con carné de sanidad para actividades relacionadas con la venta y/o manipulación de alimentos.	Código N° 02-0101 del Cuadro Único de Sanciones y Escala de Multas, aprobado mediante el artículo Primero de la Ordenanza N° 315-2015-MDA.	Distrito de Ancón	Segunda instancia

29	000064-2017/CEB	0343-2017/CEB-INDECOPI	<p>1. La exigencia de una carta fianza bancaria por el importe de US \$ 300 000,00 como requisito para solicitar una autorización como entidad certificadora de conversiones a GNV.</p> <p>2. La exigencia de una carta fianza bancaria por el importe de US \$ 100 000,00 como requisito para solicitar una autorización como entidad certificadora de conversiones a GLP en las regiones de Lima Metropolitana, Callao y Provincias.</p> <p>3. La exigencia de una carta fianza bancaria por el importe de US \$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) como requisito para solicitar una autorización como entidad certificadora de conversiones a GLP en regiones del interior del país.</p>	<p>Numeral 5.2.8 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15.</p>	Nacional	Segunda instancia
30	000113-2017/CEB	0344-2017/CEB-INDECOPI	<p>La exigencia de presentar una carta fianza bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para solicitar una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular «fijo», por la suma dineraria equivalente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT) por hasta dos líneas de Inspección Técnica Vehicular que pretenda operar.</p>	<p>Literal m.1) del numeral 37.1) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.</p>	Nacional	Segunda instancia
31	000020-2017/CEB	0354-2017/CEB-INDECOPI	<p>La exigencia de que los vehículos de la categoría M2 cuenten con el peso bruto vehicular superior a 3.5 toneladas, como condición para prestar el servicio de transporte especial de ámbito nacional.</p>	<p>Numeral 23.1.1) del artículo 23° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.</p>	Nacional	Segunda instancia

